



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA VIASUS CIFUENTES.
DEMANDADOS: YINED ALICIA TRUJILLO GAONA.
ABEL DE JESÚS MARÍN HERNÁNDEZ.
MARÍA EMILIA RAMÍREZ GÓMEZ.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2021-00235-00.**

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. Se debe aclarar al despacho el tipo de acción incoada en la demanda en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones.

En caso de indicar una responsabilidad civil, debe señalarse expresamente el tipo de responsabilidad civil y adecuar el poder y la demanda en este sentido.

2. De conformidad con el numeral anterior, deben adecuarse las pretensiones de la demanda, como quiera que se presenta una indebida acumulación de pretensiones entre el saneamiento por vicios redhibitorios y la responsabilidad civil contractual.
3. Como quiera que se solicita indemnización de perjuicios, la demanda debe contener de manera independiente a las pretensiones el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando claramente cada uno de los reconocimientos pretendidos.
4. Deben adecuarse los fundamentos de derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Debe señalarse la cuantía del proceso de manera independiente a las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.
6. En los hechos de la demanda no se encuentra debidamente identificado el bien inmueble objeto de controversia, por lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 83 del Código General del Proceso.
7. El poder debe indicar de manera precisa el tipo de proceso adelantado y la identificación clara y suficiente del bien inmueble objeto de la controversia.

8. No se aportaron la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, pues no se observan los documentos denominados como "PROMESA DE COMPRAVENTA Y ESCRITURA PÚBLICA No 132 DE FEBRERO 1 DE 2018".
9. La solicitud de prueba testimonial debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.
10. Debe indicarse al despacho como se obtuvo la dirección de notificación electrónica de los demandados y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020.
11. No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4° del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente:

*"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* Subrayado y negrilla fuera del texto.

12. Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e65ff729adbef17d8dbf53d9af71f1aa0148e4f4c1ad524684eafbdca4943da**

Documento generado en 21/09/2021 10:59:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>